



Oficio N° 93-2012

**INFORME PROYECTO DE LEY 27-2012**

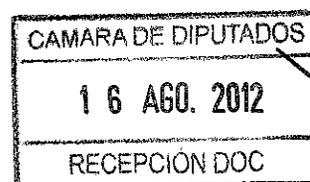
Antecedente: Boletín N° 8437-07.

Santiago, 16 de agosto de 2012.

Por Oficio N° 10.266, de 11 de julio último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que modifica el artículo 2° de la Ley N° 20.594, que establece inhabilidades para quienes sean condenados por delitos sexuales contra menores y crea el registro para dichas inhabilidades, correspondiente al Boletín N° 8437-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 13 del mes en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau y Héctor Carreño Seaman, señora Gabriela Pérez Paredes, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplente señor Juan Escobar Zepeda, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE  
NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO**





“Santiago, catorce de agosto de dos mil doce.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por Oficio N° 10.266, de 11 de julio último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que modifica el artículo 2° de la Ley N° 20.594, que establece inhabilidades para quienes sean condenados por delitos sexuales contra menores y crea el registro para dichas inhabilidades, correspondiente al Boletín N° 8437-07.

**Segundo:** Que la Ley N° 20.594, publicada en el Diario Oficial el 19 de junio recién pasado, estableció inhabilidades aplicables a quienes resulten condenados por delitos sexuales contra menores, las que básicamente están dirigidas a evitar que éstos ocupen cargos o empleos en el ámbito educacional.

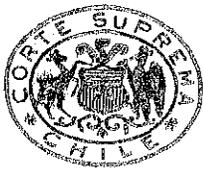
Dentro de las modificaciones que contiene esta ley, en cuanto interesa al proyecto en informe, se modificó el Decreto Ley N° 645 de 1925, sobre Registro de Condenas, estableciéndose una sección especial en dicho Registro General, denominada “Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad”, en el cual deberán anotarse las inhabilitaciones especiales a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.

Asimismo, se sustituyó el artículo 6° bis, contemplándose, en síntesis, las siguientes situaciones:

a.- Que cualquiera que pretenda contratar a alguna persona para un empleo que involucre una relación directa o habitual con menores de edad, podrá pedir informe o informarse por sí misma si ésta tiene o no anotaciones en ese registro. La respectiva solicitud podrá hacerla directamente al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Si el requirente utilizare la información obtenida para fines distintos de los autorizados, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en que se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la Ley N° 18.287.

b.- Ahora, si se trata de una institución pública o privada que, por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad, requiera contratar alguna persona para un cargo que esté relacionado en forma directa y habitual



con menores de edad, ella estará obligada a requerir la información antes señalada.

Sin embargo, el incumplimiento de esta obligación que pesa sobre tales instituciones, sea por no pedir previamente el informe antes referido o que, habiendo hecho la consulta pertinente, contrata a una persona afecta a la inhabilitación, no tiene prevista en la ley actual sanción penal.

**Tercero:** Que la iniciativa legal que se informa tiende a salvar esta omisión y el proyecto consta de un solo artículo, el que pretende incorporar al actual inciso segundo la sanción para quien no cumpla con la obligación de efectuar la petición de informe, estableciendo una multa de diez unidades tributarias mensuales, "la que será impuesta por el juez de policía local del territorio donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la Ley N° 18.287, el que podrá iniciar el procedimiento sólo por denuncia del Servicio Nacional de Menores, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la Municipalidad respectiva o Carabineros de Chile". Asimismo, introduce un nuevo inciso al referido artículo 6° bis, que pasará a ser el tercero, el cual dice: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier persona o institución que, habiendo o no consultado el registro a que se refiere el inciso tercero del artículo 1°, contrate a una persona afecta a la inhabilitación establecida en el inciso primero de este artículo, responderá civilmente conforme a las normas generales sobre responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, contenidas en el Código Civil."

**Cuarto:** Que lo consultado, entonces, en cuanto corresponde a esta Corte informar, se refiere a la competencia que por este proyecto se asigna a los juzgados de policía local, sin alterar el procedimiento de la Ley N° 18.287.

Cabe destacar, como se señaló, que ya este mismo artículo 6° bis establece la infracción por el mal uso de la información de los registros, asignando la competencia del juzgado de policía local del territorio donde se hubiere cometido la infracción, que es lo mismo que pretende la actual modificación. Por lo tanto, ésta continúa sin alterar las reglas de competencia ya aplicadas y, en consecuencia, corresponde informarla favorablemente.

Es útil advertir, eso sí, que durante la tramitación de la Ley N° 20.594 -que incorporó la actual redacción del artículo 6° bis- fue consultada la Corte Suprema y ésta, informando, estimó que no correspondía emitir opinión al respecto porque tal iniciativa legal no se refería a "normas relativas a la organización y atribuciones de los tribunales". La respuesta de la Corte se explica porque la regla que actualmente contiene el inciso cuarto del artículo 6° bis y que entrega competencia



a los jueces de policía local para conocer de las infracciones por el uso incorrecto de la información, fue incorporada en segundo trámite constitucional en el Senado, redacción esta última que no fue consultada a este tribunal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el proyecto de ley que modifica el artículo 2° de la Ley N° 20.594, que establece inhabilidades para quienes sean condenados por delitos sexuales contra menores y crea el registro para dichas inhabilidades.

Se previene que los Ministros señores Muñoz y Valdés fueron de opinión de sugerir que en el caso de personas o instituciones públicas o privadas que habiendo requerido información del registro, contrataren a alguna persona que figura incorporado en él, se contemple la imposición del máximo de la multa prevista en el inciso segundo del artículo 6° bis.

Oficiese.

PL-27-2012.”

Saluda atentamente a V.S.

Rubén Ballesteros Cárcamo  
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria